

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**  
Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.  
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.  
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.  
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.  
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Sábado 26 de Marzo, número 85)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

(CONTINUACION.)

#### Seccion 2.ª

##### De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el artículo 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, a virtud de declaración presentada por los interesados o de resolución dictada en expediente de comprobación administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administración económica de la provincia el último día del trimestre las relaciones que hayan formado, o una certificación en que se espese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones espresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial a prorata del tiempo que se haya devengado la contribución hasta el día de la cesación.

Art. 155. La Administración eco-

nómica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará a la intervención para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los 10 días primeros del mes siguiente se pasará a la Recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones o del funcionario que ocasiona el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Seccion.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente también se pasarán a la Intervencion y Recaudacion a los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde a los Jefes de la Administración económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte u oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el sindico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca a clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales o análogas industrias.

2.º El Jefe de la Administración designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho días informe a su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, o que haya sido dependiente de aquel, o tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.  
4.º Los Jefes de la Administra-

cion económica, cuando se trate de expedientes relativos a grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la practica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran a Contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y a falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito a uno o dos individuos del mismo gremio, y en su defecto a cualquier industrial o vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja a la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictamen del Jefe de ella acordará el de la Administración económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes; cuya resolución una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho días, pasando despues los expedientes a la intervención.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad o por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Jefes de la Administración provincial que se verifique una comprobación administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán a la Direccion general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado o empleados a quienes deba cometerse la comprobación.

El expresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopcion de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

### Seccion 3.ª

#### De las partidas fallidas.

Art. 162. También corresponde al Jefe de la Administración económica la aprobación de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudacion de Contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaración recaija deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, y de otros dos industriales o vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en poblacion donde no haya Administración económica o de partido; y donde estas existan, por uno de los sindicos y tres individuos del gremio a que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja a un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma o análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios a que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle o de las mas inmediatas a la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administra-

cion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debía satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar en la Administracion económica de la provincia los expedientes de que trata el art. 162 dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia escepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de Contribuciones, solicita-se esta dentro de dicho trimestre prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin esceder nunca de 15 dias, y siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 165. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, asi como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demas contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 168. La Seccion de contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, espresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

#### Seccion 4.ª

De la recaudacion de las cuotas de Patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa

de Patentes abrirá la Recaudacion antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujecion al modelo á que se refiere el art. 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquél contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para la cobranza, autorizados en la forma espresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de Patentes el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demas poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo número 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el Contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por Patentes durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo núm. 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la Patente, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 177. La Seccion Administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los Contribuyentes por

Patente, arreglado al modelo núm. 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá por tanto ser conforme, respecto á lo ingresado por Patente, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 178. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, espresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de Patentes, justificando esta partida como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 179. El importe de lo recaudado por el concepto de Patentes se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo 8.º del art. 150.

Art. 180. La recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su examen y confrontacion con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

#### Seccion 5.ª

De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspondan con el detalle siguiente:

Cuotas.  
Premios á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.  
Idem de cobranza.  
Visitas y partidas fallidas.  
Recargos á los defraudadores.

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos espresados en la proposicion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el liquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á visitas y partidas fallidas. Al subconcepto de recargos á los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores se datarán con aplicacion á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de Minoracion de ingresos de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este capítulo se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero Gastos de cobranza de la contribucion industrial, y el segundo Gastos de la misma contribucion, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores.

Art. 284. La inversion de las sumas aplicables al capítulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos, determinados la cantidad total comprendida con los mismos conceptos en todas las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al artículo 1.º, Gastos de cobranza, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, según los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instruccion.

Art. 187. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el art. 183 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que asi resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion liquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

#### DISPOSICION GENERAL.

Art. 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 20 de Marzo de 1870.  
Figueroa.

# TARIFA PRIMERA.

## Cuadro de cuotas para las industrias de esta tarifa.

CLASES.	BASES.							
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>
CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.	CUOTAS. = Pesetas.
Primera . . . . .	1325	1200	965	770	620	495	395	315
Segunda . . . . .	675	615	500	410	340	255	200	150
Tercera . . . . .	550	500	410	340	255	200	150	125
Cuarta . . . . .	450	410	340	255	200	150	125	100
Quinta . . . . .	275	250	200	150	125	100	75	50
Sexta . . . . .	170	150	125	100	70	50	40	25
Sétima . . . . .	55	30	45	40	20	25	20	15
								12.50

### Disposiciones generales.

- 1.<sup>a</sup> Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.
- 2.<sup>a</sup> De las cuotas señaladas en el cuadro anterior a las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del maximum que fija el art. 9.<sup>o</sup> de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

#### CLASE PRIMERA.

- 1 Fondas en que se da hospedaje y de comer.  
Se consideran como tales los hoteles y casas de huéspedes que tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
- 2 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceite y de jabon.
- 3 por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva.
- 4 por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.
- 5 por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes y licores, y los de vinos generosos.
- 6 por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.
- 7 por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en plauchas, barras, lingotes, aros ó flejes, y de obra de ferreteria ú otros metales.
- 8 por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza fina,

crystal y vidrios blancos, huecos ó planos.

9 por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, de quincalla fina y bisuteria, y de quincalla ordinaria.

10 por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de tejidos ó hilados de lana, de estambre, de seda, de algodón, de lino, de cañamo y de mezclas de cualquiera clase.

11 de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

NOTA. Contribuirán en esta clase formando gremio con los vendedores del núm. 2.<sup>o</sup> los cosecheros de aceite y con los del número 5.<sup>o</sup> los que lo sean de vinos generoso, que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferentes pueblos del de la produccion.

#### CLASE SEGUNDA.

- 1 Bazaes ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabriquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.
- 2 de ropas hechas para señoras, hombres y niños, con venta ó sin ella de tejidos al por menor.

3 Cafes en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas en el mismo local.

No se exigirá otra cuota por la venta de pasteles y cualquiera otra clase de reposteria, aunque la tengan expuesta al público.

4 Fondas y restaurants sin hospedaje.

5 Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados, frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, vinos generoso, del país ó extranjeros y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicacion directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos espresados.

6 Tiendas de efectos de camiseria fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinás y demás artículos semejantes de seda, estambre y lenceria, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y otros diges.

7 Vendedores de vinos comunes al por mayor, considerándose en esta clase los cosecheros que establezcan almacen para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

8 de aifombras y de tejidos ó telas

que se emplean en su confeccion.

9 de camas ó catres dorados, de laton ó de hierro, bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

10 Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

11 de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugia, Náutica, Química ó Optica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.

12 al por menor, de tejidos de lana ó estambre, seda, algodón, lino y cañamo ó mezclas de cualquiera clase.

13 al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como arañas, lámparas, candelabros y otros objetos de adorno y de lujo.

14 de efectos de plata Roulht y de metal blanco. (SE CONTINUARÁ.)

#### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Niva.

En la noche del 4 del actual fueron robados de las casas habitaciones de Miguel del Pozo, Victor

Gonzalez y Facunda Gomez vecinos de la Fuente de Santa Cruz, un pollino pelo negro, bastante claro, capon, de ocho á nueve años, como de cinco cuartas y media de alzada poco mas ó menos, con una rozadura al brazuelo derecho y otra en la cruz, empujado á esquilas, herrado de las manos con una albarda nueva y dos sogas ó sobre cargas, de la pertenencia del primero; una pollina pelo arratonado, con dos mamonos en la boca, de edad seis años, de alzada unas cinco cuartas poco mas ó menos, herrada de las manos, sin cabezada, de la pertenencia del segundo; y dos camisas de mujer y una de hombre, y un costal de estopa, de la pertenencia de la última; hallandome instruyendo las oportunas diligencias en averiguacion del autor ó autores de dicho delito; y por providencia de este dia, dictada en las mismas, he acordado se anuncie dicho hecho en el Boletin oficial de la provincia para si resultasen ser habidas dichas caballerías y efectos, lo pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren; sirviéndose á su tiempo darme aviso de haber tenido efecto dicha insercion. Dios guarde á V. S. muchos años. Santa Maria de Nieva 10 de Abril de 1870. — Andrés Aragoneses.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza, se sigue causa criminal de oficio contra Estanislac y Pedro Berdugo Alvarez, este natural y residente en Navas de Oro, jornalero, soltero, por sustraccion de miera de los pinares y desobediencia al Alcalde de su pueblo; cuya causa ha sido sentenciada con fecha doce de Enero último; la cual, á pesar de las diligencias practicadas, no ha podido ser notificada al Pedro por no ser habido en su pueblo, é ignorarse hasta el dia su paradero, habiéndose dictado por lo tanto y en este dia, auto, por el cual se ha acordado que al referido Pedro Berdugo Alvarez, se le cite y emplaze por edictos y pregones á conseguir su comparecencia en este Juzgado, para notificarle en forma dicha sentencia; bajo el apercibimiento que de no verificarlo en el término de nueve dias, contados desde su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, se le declarará contumáz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á siete de Abril de mil echocientos setenta. — To-

más Martinez Gonzalez. — El Escribano, Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á los bienes de Eugenio Sainz y Sainz, vecino de Cozuelos, para que en el dia veintiocho de los corrientes y hora de las diez de su mañana, se presenten en la Audiencia de este Juzgado, para la celebracion de la Junta, para el nombramiento de Síndicos, acordada en el concurso necesario de acreedores promovido por el Eugenio.

Dado en Cuellar á 11 de Abril de 1870. — Tomás Martinez Gonzalez. — El Escribano actuario: Mariano de Cillanueva.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Condado de Castilnovo.

Concluido de formar el amillaramiento de esta villa para la contribucion territorial del próximo año económico se halla al público en la Secretaría desde este dia hasta el 20 del mes corriente, en que en la sala consistorial se oirán de diez á doce de su mañana las reclamaciones de agravio que se presenten, justas para cuyo efecto estará reunido el Ayuntamiento y junta pericial.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Perorrubio, Castroserna de Abajo, Valleruela de Sepúlveda, San Pedro de Gaíllos y Aldeatorbo, hagan saber este anuncio á sus respectivos vecinos, á fin de que los que de ellos sean como terrateniente contribuyente en esta dicha villa, puedan concurrir y enterarse si lo tienen por conveniente. Condado de Castilnovo 6 de Abril de 1870. — El Alcalde, Cleto de Pedro.

Alcaldia de Paradinas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 al 71, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros, colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas por duplicado que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo, la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente, señalando las cuotas con que debe contribuir cada uno, sin derecho á reclacion alguna.

Paradinas 9 de Abril de 1870. — El Alcalde, Domingo Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVO MANUAL PRACTICO

DE NIÑOS Y ADULTOS

para aprender á leer en breve tiempo con facilidad por un método sencillísimo por D. S. Rodriguez, alumno que fué del Colegio Normal de esta ciudad, el cual ha merecido la aprobacion de la Junta de Instruccion pública de esta provincia por considerarle útil para que le adopten los maestros de primera enseñanza en sus respectivas escuelas.

Se vende á real ejemplar en la libreria de D. Juan de Alba, Plaza mayor, dando uno gratis por cada docena á los que le tomen por mayor.

Molino harinero en venta.

Se vende un Molino harinero con dos piedras, la una francesa, situado en el arroyo Cerquilla, inmediato á la villa de Cuellar, que produce en renta 5000 rs. y diez arrobas de tocino, libres de contribucion. Los licitadores podrán entenderse en esta ciudad con Don Blas Anton Rengel ó en Cuellar con Don Alejandro Trapero Bravo.

ANUARIO

de Medicina y Cirugia Prácticas

Para el año 1868.

Resumen de los trabajos prácticos mas importantes publicados en 1867, por D. Estéban Sanchez de Ocaña, doctor en medicina y cirugia, etc. Madrid, 1869. Un tomo en 8.º de 778 págs. ilustrado con 54 láminas intercaladas en el texto 24 reales en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

PROSPECTO.

Al anunciar la aparicion del quinto volumen del Anuario de Medicina y Cirugia prácticas, no creemos necesario ocuparnos en encarecer su utilidad é importancia, que seguramente nadie pondrá en duda. Esta obra es, por otra parte, arto conocida del público, y el favor, siempre creciente, con que han sido recibidos los tomos anteriores, prueba bien que ha venido á satisfacer una necesidad práctica universalmente sentida, y nos dispensa de tener que decir hoy una sola palabra en su elogio. Sin embargo, para que pueda juzgarse del interés que ofrece este nuevo volumen, nos ha parecido oportuno formar un prospecto especial que contiene el indice de las materias que abraza, seguros de que él hablará con mucha mas elocuencia que nosotros pudieramos hacerlo, al espíritu de los profesores amantes del saber y de los progresos de la ciencia. El referido prospecto se remitirá gratis á todo el que lo solicite.

Se hallará de venta en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Topete, número 8 Madrid. En la misma libreria hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y

se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de libreria.

Á LOS MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CATECISMO CONSTITUCIONAL

puesto al alcance de los niños.

Se ha publicado un CATECISMO en el que por preguntas y respuestas se esplica y pone al alcance de los niños la Constitucion democrática de 1869, con arreglo al decreto del ministerio de Fomento de 28 de febrero último en el que se manda sea obligatoria la enseñanza, en las escuelas Normales y en todas las públicas de la Nacion del mencionado Código.

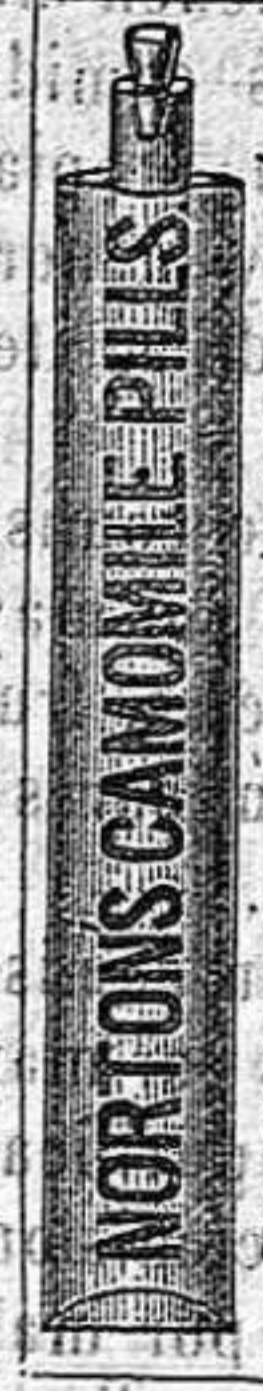
Se halla de venta á medio real cada ejemplar en la libreria de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, número 28, se hallan de venta los estados para la formacion de la matrícula y toda la documentacion perteneciente á la contribucion del Subsidio.

LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

puesta en sencillo diálogo y con esplicaciones convenientes para la inteligencia de los niños y del pueblo, por D. Gabriel Fernandez; destinada á las escuelas de primera enseñanza y á las de adultos, y recomendada á los profesores de dichas escuelas.

Se vende á DOS REALES cada ejemplar en la libreria de D. Juan de Alba.



Remuévase la causa y el efecto cesará. El mejor remedio para la indigestion y para todos los males del estómago son las PILDORAS DE MANZANILLA DE NORFON. Son muy recomendadas por su facilidad y seguridad en los niños y por el público en Inglaterra, Francia, y las naciones mas adelantadas. La experiencia, de mas de 30 años del uso de estas pildoras ha hecho decir á los mas eminentes médicos, que son el mejor remedio de la familia. — Se venden á 7 reales 50 pnts. cada botella en todas las farmacias y boticas de España, en donde se dan gratis prospectos é instrucciones. — Solo agente para España, la Agencia General Española de Hispano-América en Londres. — Depósito en Madrid.

En Segovia: Comercio de D. Cayetano Gonzalez calle Real, núm. 38.

ANUNCIO.

Se arrienda el Molino y batan titulado el desierto, sito en la jurisdiccion de Bernardos, sobre las aguas del rio eresma, que tiene buenas habitaciones y está situado orilla de la carretera. Está encargado para tratar Don Luis Estéban, vecino de Nieva, quien admitirá las proposiciones.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.